

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, octubre catorce de dos mil veinte

Radicado 2020-00314-00

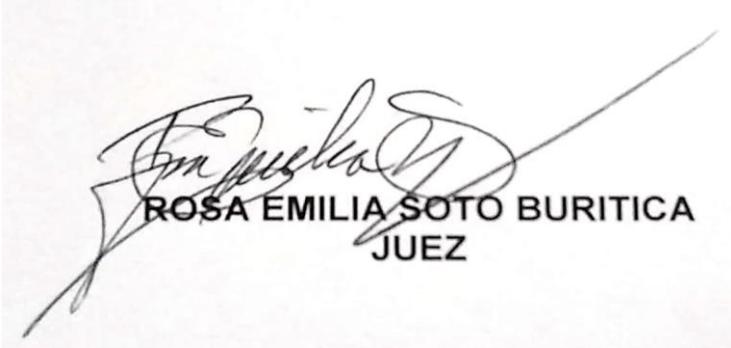
Estudiada la presente demanda de ALIMENTOS, instaurada a través de abogada por el señor **JOSE AUGUSTO ROLDAN GUERRA**, en contra de **JOSE ALEJANDRO ROLDAN HIGUITA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- La pretensión segunda no es de recibo como quiera que los extremos de la Litis acá son el padre y el hijo, y cualquier decisión respecto de la progenitora debe darse a través de los procedimientos legales en que ella se constituya como una parte. Por lo anterior debe excluirse.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Tiene personería amplia y suficiente para actuar en favor de la parte demandante, la abogada NATALIA TORO DIAZ con T.P. 219.968 C.S.J.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

